TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 057

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Controversias Contractuales – Solicitud de trámite de Medidas Cautelares
Radicado	88-001-23-31-002-2010-00015-00
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Demandado	Integrantes Consorcio del Norte
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, interpuso recurso de reposición contra la providencia de 18 de enero de 2019, proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, el cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto en el proceso de la referencia.

Así las cosas, corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir el recurso de reposición incoado por la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído adiado el 18 de enero de 2019, ésta Corporación declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, dispuso por secretaría remitirlo ante el H. Consejo de Estado para lo de su cargo, en tanto estimó que la competencia de este cuerpo colegiado se encuentra suspendida al estar surtiéndose el trámite del recurso de apelación del presente proceso en el efecto suspensivo ante dicha Corporación.

- <u>De la Procedencia del Recurso.</u>

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, al siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 del C.P.A.C.A, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

*"**ARTÍCULO 243. APELACIÓN**. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En tal sentido, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, a *prima facie* se podría decir que frente al auto que remite por competencia, procede el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, en atención a la remisión normativa efectuada por el artículo 242 ibídem, frente a la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en su artículo 318° regula

recurso en comento en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."* (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, cabe precisar, que el auto que determinó declarar la falta de competencia para conocer sobre la solicitud de medida cautelar fue suscrito por la Sala de Decisión de esta Corporación, en tal sentido, de conformidad con la norma transcrita en precedencia, los autos que dicten las salas de decisión no son susceptibles del recurso de reposición, dejando abierta la posibilidad de solicitar solo su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en tratándose de autos que dicten los jueces colegiados, no es procedente el recurso de reposición.

Huelga aclarar, que frente a la procedencia del recurso de reposición, no puede invocarse lo previsto en el artículo 158 del C.P.A.C.A, tal como lo destaca el extremo activo de la litis en el mismo, habida cuenta que el referido artículo establece las reglas de procedencia del recurso de reposición en lo relativo a conflictos de competencia generados entre Tribunales Administrativos y jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, situación que no se configura en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, operó la suspensión de la competencia del inferior hasta tanto el superior funcional no decida de fondo el proceso de la referencia.

Con todo, ante la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, esta corporación en la providencia recurrida, resolvió remitir el presente proceso ante el H. Consejo de Estado, a fin de que se pronuncie acerca de la aplicación del artículo 323 del C.G.P.

Empero, huelga aclarar, que lo anterior no obsta a la parte demandante para que conforme al artículo 229 del C.P.A.C.A.[1], pueda solicitar la medida de prevención ante el H. Consejo de Estado.

Conforme a los consideraciones anotadas en precedencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto suscrito por la Sala de Decisión que declara la falta de competencia para conocer del trámite de la solicitud de medidas cautelares, proferido por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído adiado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

[1] "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo." (Subrayas fuera de texto)